

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace aproximadamente tres años que se estableció en Puerto Rico una sociedad sin fines pecuniarios conocida como Sociedad de Ayuda al Viajero (*Travelers Aid of Puerto Rico, Inc.*) afiliada a la National Travelers Aid Association de Estados Unidos, cuyo propósito es ayudar a resolver los problemas que confrontan las personas que emigran de Puerto Rico y las que llegan a esta Isla.

Durante el tiempo que la referida sociedad ha venido operando en Puerto Rico sus servicios han sido de naturaleza caritativa y altamente beneficiosos, especialmente a los trabajadores migrantes, evitando que éstos tropiecen con dificultades tanto al llegar a Estados Unidos como al llegar a Puerto Rico.

En el interés de fomentar el desarrollo de aquellos programas cuyos propósitos se orientan hacia un fin benéfico, la Asamblea Legislativa considera que cumple con su política a este respecto ayudando y facilitando el programa de ayuda a los viajeros que viene prestando la Sociedad de Ayuda al Viajero.

POR TANTO, *decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Por la presente se asigna de cualesquiera fondos en Tesorería no comprometidos para otros fines la suma de diez mil (10,000) dólares para ser utilizados por la organización *Travelers Aid of Puerto Rico, Inc.* en la continuación de su programa de ayuda a viajeros según este programa aparece consignado en los artículos de incorporación de dicha sociedad.

Sección 2.—El Secretario del Trabajo tendrá a su cargo la administración de los fondos que por la presente se asignan y cooperará con la Sociedad Ayuda al Viajero (*Travelers Aid of Puerto Rico Inc.*) en el desarrollo de su programa.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de junio de 1961.

(P. de la C. 99)

[NÚM. 29]

[Aprobada en 9 de junio de 1961]

LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley del 12 de marzo de 1908, titulada, Ley "Fijando Determinados Derechos".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se enmienda la Sección 1 de la Ley del 12 de marzo de 1908 para que lea como sigue:

"Sección 1.—Que en todos los casos en que la ley no fijare otros derechos, se recaudarán los siguientes:

(1) Por cada copia certificada de un documento o récord oficial expedido por cualquier departamento, negociado o rama del Gobierno Estatal, o por cualquier tribunal o juez de paz, quince centavos por cada cien palabras contenidas en dicha copia computando cada número como una palabra; y por el certificado del funcionario que la expide, cincuenta centavos; disponiéndose: que no se cargará por ninguna copia una cantidad menor de un dólar, además del derecho correspondiente al certificado. En aquellos casos en que el Departamento de Obras Públicas emita documentos en los cuales se certifique el número de accidentes automovilísticos que hubiere tenido una persona mientras conducía un vehículo de motor, el derecho total a ser cobrado será de veinticinco centavos. Disponiéndose, además, que cada certificado expedido por el Departamento de Hacienda relativo a una declaración de propiedad, o pago de contribuciones, se referirá a la propiedad comprendida o descrita en un solo recibo, o certificará el valor total de un contribuyente en un solo municipio. Ningún certificado comprenderá más de un municipio ni más de un dueño. El derecho de un dólar se cobrará por dicho certificado.

(2) Por cada certificado original, fuera de los mencionados en el precedente número, un dólar."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada en 9 de junio de 1961.